

**Chillán, uno de septiembre de dos mil veintiuno.**

**Vistos:**

1º.- Que, comparece el abogado don Francisco Santibáñez Yáñez, en representación de don Modesto Segundo Sepúlveda Andrade, quien interpone recurso de protección en contra de don Nicolás Alfonso Torres Ovalle, Alcalde de la Municipalidad de Ránquil, fundado en que con fecha 6 de diciembre de 2016, su representado fue nombrado a través del Decreto Alcaldicio N° 3775 como Administrador Municipal y, con fecha 23 de junio último, el señor Sepúlveda Andrade presentó al municipio una carta de renuncia al cargo de Administrador Municipal a contar del día 24 de junio de 2021. Sin embargo, a propuesta del alcalde a esa fecha, don José Benito Bravo Delgado, por tener vacaciones pendientes, solicitó dejar sin efecto la referida renuncia, desistiéndose de ella mediante carta ingresada formalmente en la oficina de partes el 25 de junio de 2021, manifestando de manera expresa *“vengo en retirarla y consecuentemente me mantengo en el cargo Administrador Municipal de la Municipalidad de Ránquil”*. Así, por Decreto Alcaldicio N° 2854 de 25 de junio de 2021 se le concedió permiso administrativo por los días 25 y 29 de junio y mediante Decreto Alcaldicio N° 2853 de la misma fecha se le autorizó 47 días de feriado, debiendo en consecuencia volver el día 06 de septiembre de 2021. Sin embargo y pese a lo anterior, el recurrido con fecha 30 de junio de 2021, dicta el Decreto Alcaldicio N° 2.923, aceptando la renuncia a contar del 30 de junio, quedando claro en los puntos b), h) e i) de dicha resolución, que el fundamento fáctico es la carta de renuncia de 23 de junio de 2021.

Manifiesta que el acto recurrido carece de motivos reales, toda vez que no es efectivo que el procedimiento administrativo que se inició con la carta de renuncia no había terminado, pues ya había operado una causal de término, como lo fue el retiro o desistimiento de la renuncia,



de acuerdo con el artículo 41 (sic) de la Ley 19.880, que contempla las causales anormales de término del procedimiento administrativo. Además, tanto la jurisprudencia administrativa como la doctrina, han entendido que la renuncia no producirá efectos, sino desde la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto o resolución que la acepta, cuestión que no ocurrió, pues al momento de su desistimiento, la autoridad comunal no la había aceptado, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 144 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Estima que, si el Alcalde pretendía desvincular al recurrente del municipio, debía utilizar los mecanismos legales aplicables a la situación fáctica existente, los que están expresamente regulados en el ordenamiento jurídico. Así, al no utilizar el mecanismo previsto por la ley aplicable al caso y la ausencia de fundamentación real de la decisión adoptada, deja al acto administrativo desprovisto de razones que lo justifiquen, deviniendo también en arbitrario, pues se ha aplicado un criterio discriminatorio que vulnera su confianza legítima de que se respeten los efectos del Decreto Alcaldicio N° 2853 de fecha 25 de junio 2021 por el cual se le autorizó los 47 días de feriado a los que tiene derecho, acto administrativo plenamente vigente, y que en consecuencia está produciendo todos sus efectos, vulnerándose los artículos 42, 11 y 50 de la Ley 19.880.

Estima que el actuar del recurrido constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta contra la garantía a no ser discriminado, pues el trato que el recurrido le ha conferido es arbitrario, ya que dista del que la Administración del Estado dispensa al resto de los funcionarios municipales. El derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación arbitraria, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en su artículo 19 N°2, además, en armonía con el artículo 5 inciso 2° se



encuentra garantizado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26 y en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Agrega que, asimismo, la actuación impugnada infringe la garantía constitucional consagrada en el N° 24° del artículo 19 de la Constitución Política, que establece el derecho de propiedad en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, pues a su representado se le han desconocido derechos que legítimamente han ingresado a su patrimonio mediante actos administrativos válidos y plenamente eficaces que se derivan precisamente de su calidad de funcionario municipal en ejercicio, tales como su derecho a remuneración y a gozar de feriado en los términos previstos en la ley estatutaria.

Termina solicitando se acoja el recurso y se ordene: 1.- Dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 2923 de fecha 30 de Junio de 2021, que aceptó la renuncia voluntaria de don Modesto Segundo Sepúlveda Andrade al cargo de Administrador Municipal grado 7°, por constituir un acto ilegal e arbitrario que vulnera las garantías constitucionales indicadas; 2.- Dejar sin efecto todo acto administrativo y decisión posterior, que suponga la validez del Acto Recurrido; 3.- Ordenar la reincorporación del recurrente como Administrador de la Municipalidad de Ránquil, pagándole las remuneraciones no pagadas desde la separación del cargo hasta su reincorporación todo con reajuste e intereses; 4.- Ordenar se reconozcan el derecho del recurrente a días de feriado pendientes; 5.- Se dicten las demás medidas que este Tribunal estime pertinentes para reestablecer el imperio del derecho y garantizar aquellos cuya protección se invoca y 6.- Se condene en costas al recurrido.

2°.- Que, informa el abogado don Mauricio Gallardo Vera, por el recurrido, expresando que su representado, desde su elección hasta la



asunción efectiva del cargo, conformó su equipo de trabajo y en dicho marco sostuvo reuniones de presentación con las autoridades municipales salientes, entre ellos don Modesto Sepúlveda Andrade, quien se desempeñaba como Alcalde Subrogante. Incluso, el 02 de junio de 2021, sostuvo con él una reunión para presentar a quien sería la Administradora Municipal. Conforme a ello, el día 23 de junio de 2021, el recurrente presentó a la autoridad titular de la Municipalidad su carta de renuncia, la cual se haría efectiva a partir del día 24 de junio de 2021. Llegado ese día, el recurrente se despidió de todos los funcionarios por medio de un comunicado, señalando entre otras cosas, que ejercería ahora el cargo de profesional abogado municipal a contrata hasta el 31 de diciembre de 2021.

Explica el letrado, que llegado el día 25 de junio, último día hábil administrativo de la anterior administración municipal, ésta nunca dictó el decreto alcaldicio que cursara la renuncia, ni los actos administrativos que nombraran al recurrente en un cargo de profesional abogado municipal a contrata, sino que recién entonces cursó los días de permiso y las vacaciones, que se harían efectivas curiosamente en un cargo de relevancia ya habiendo asumido la nueva autoridad municipal el 30 de junio de 2021, lo que llevó al recurrente el 25 de junio -en un día de permiso administrativo- a presentar una nueva carta, donde expresa por sí y ante sí, su voluntad de retirar su carta de renuncia -no de desistimiento- confirmándose en el cargo de Administrador Municipal.

Expresa que el 28 de junio de 2021, asumió el nuevo alcalde, constatando los días 29 y 30 de dicho mes la existencia de las dos cartas, una de renuncia, ingresada en día habilitado para hacerlo y otra de retiro, ingresada en día de permiso administrativo, sin que existiera pronunciamiento efectivo, formal y fundamentado por una u otra, dejando entonces a voluntad y decisión de la nueva autoridad la suerte



de dichas misivas, razón por la cual, el 30 de junio de 2021, legalmente investido y en uso de sus facultades, libre de arbitrariedad y en conformidad a la ley, aceptó la renuncia de don Modesto Sepúlveda Andrade al cargo de Administrador Municipal. Luego, con fecha 6 de julio de 2021, en sesión ordinaria del nuevo Concejo Municipal, presentó a doña Susana Navarrete Araya, como nueva Administradora Municipal, respecto de quien los concejales no hicieron ninguna observación.

Manifiesta que si bien los artículos 144 y 145 de la Ley 18.883 tratan sobre la renuncia y su aceptación, ello no resulta aplicable al caso de un funcionario que, libre y soberanamente, presenta su renuncia y que posteriormente pretenda, antes que esta se acepte y tramite, retractarse o retirarla, como ocurre en este caso, siendo la Contraloría, no los tribunales superiores, la que ha reconocido la posibilidad de la retractación o desistimiento de la renuncia, en la medida que esta sea oportuna, entendiéndose que lo es, en la medida que este desistimiento, retractación o retiro de la carta de renuncia, se produce antes que se hubiere verificado su aceptación y se haya agotado el trámite administrativo. Sin embargo, aquello no resulta aplicable a la figura del Administrador Municipal, pues se trata de un funcionario de confianza del alcalde, máxime, si la autoridad que dispuso su nombramiento se encuentra a días de dejar el cargo. Así, tal interpretación se orienta a los funcionarios de carrera, incluso a los funcionarios a contrata, a partir de la doctrina de la confianza legítima, pero en ningún caso es aplicable al Administrador Municipal, cuyo nombramiento y remoción está legalmente entregado a la autoridad del Alcalde o al Concejo Municipal, sin descartar la renuncia voluntaria, que ha operado en el caso particular, teniendo solo garantizada su estabilidad en la medida que mantenga la confianza de la autoridad que lo nombró, o el propio Concejo Municipal, estableciendo para ambos casos (de remoción), una



determinación suficientemente motivada, fundada en hechos determinados y no solo en disposiciones jurídicas.

Sostiene que el recurrente, con su renuncia y retractación no está en condiciones de decidir por sí su mantención en el cargo y, por tanto, ha de ser la autoridad que lo nombró la que decida por una u otra propuesta, renuncia o mantención. En la especie, la autoridad saliente formalmente no materializó en acto administrativo alguno su decisión en orden a aceptar o rechazar la renuncia, limitándose a conceder días administrativos y sucesivamente vacaciones, de manera que la nueva autoridad comunal decidió positivamente, esto es mediante un acto administrativo, suficientemente fundado, aceptar la renuncia de don Modesto Sepúlveda Andrade.

Considera que, de acuerdo al artículo 30 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el cargo del Administrador se encuentra inserto en aquellos cuya permanencia depende exclusivamente de la máxima autoridad comunal, debiendo ser propuesto, designado y removido por el Alcalde respectivo. En este contexto, resulta obvio que la permanencia del señor Sepúlveda Andrade en la Municipalidad de Ránquil estaba condicionada a la autoridad que lo nombró, el ex alcalde don José Benito Bravo Delgado o, a lo sumo, a la ratificación de la nueva autoridad, lo que no ocurrió, pues el nuevo alcalde, conforme lo dispone la ley, llevó a una persona de su confianza para ocupar el cargo, a quien el propio recurrente conoció, por cuanto en reunión de 2 de junio de 2021 le fue presentada.

Añade que terminado el período del ex alcalde, la nueva autoridad comunal goza de plenas facultades para proponer y designar a su administrador o administradora, no pudiendo ser considerada válida una supuesta confirmación verbal en el cargo, como ha señalado en su recurso, porque legalmente la administración habla a través de los actos



administrativos que inequívocamente lo hayan establecido. Por otra parte, la voluntad de retirar su carta de renuncia, bajo una supuesta confirmación verbal, que no consta en documento alguno, se funda en el incumplimiento de una pretensión, a saber, no haber sido efectivamente designado en la función a contrata en calidad de profesional abogado en la Municipalidad.

Niega que el actuar de su representado sea ilegal o arbitrario, ni menos que vulnere los derechos invocados, considerando este recurso inadmisibles, pues no cumple con los requisitos de procedencia, habiéndose dado cumplimiento efectivo al principio de legalidad previsto en nuestra Constitución Política, pues el Decreto Alcaldicio N° 2923 está basado en antecedentes reales y decide previa motivación o fundamentación completa, no pasando de ser un intento de permanecer en el cargo, en contra de la voluntad de la nueva autoridad y como remedio a la expectativa incumplida o de su fallido nombramiento a contrata.

Afirma que no existe la vulneración de garantías constitucionales denunciada, siendo el Decreto Alcaldicio N° 2923 de 30 de junio de 2021, que ha sido suficientemente fundado, con apego a las normas establecidas sobre la materia, tratándose de un acto administrativo absolutamente fundado y acorde a los criterios establecidos por la jurisprudencia judicial y administrativa, y para todos los efectos, el cese de sus funciones del señor Sepúlveda Andrade se produjo el día 30 de junio de 2021, por lo que conforme la jurisprudencia administrativa, al configurarse una causal de cese de funciones necesariamente se produce la pérdida del feriado, pues este es un beneficio que solo aprovecha a quienes invisten la condición de funcionarios y mientras la mantengan, no correspondiendo compensar pecuniariamente a quienes no hayan



hecho uso de esa franquicia en su oportunidad, motivos por los que solicita el rechazo del recurso de protección, con costas.

**3º.-** Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

**4º.-** Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**5º.-** Que de los antecedentes allegados a estos autos, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, aparecen como hechos no discutidos los siguientes:

- a) El señor Modesto Segundo Sepúlveda Andrade, fue nombrado en el cargo de Administrador Municipal de la Municipalidad de Ránquil, con fecha 6 de diciembre de 2016, por Decreto Alcaldicio N° 3775 de esa misma fecha.
- b) Con fecha 23 de junio de 2021, el señor Sepúlveda Andrade ingresó por Oficina de Partes de la Municipalidad de Ránquil una carta por la cual comunica al Alcalde de esa comuna, su decisión de renunciar al cargo de Administrador Municipal, a

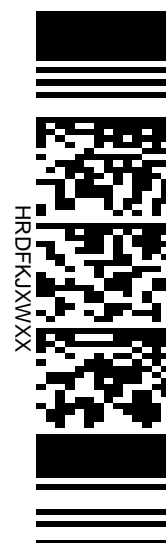




contar del día 24 de junio de 2021. Expone en dicha misiva, *“Sabido es que en los próximos días asume una nueva autoridad comunal, quien probablemente en uso de sus facultades y para el gobierno comunal dispondrá de los cargos que nuestra legislación contempla en la calidad de exclusiva confianza y confianza (sic), y siendo el cargo de Administrador uno de estos últimos, resulta procedente ponerlo a disposición”*.

- c) Con fecha 25 de junio de 2021, don Modesto Sepúlveda Andrade, ingresa por la Oficina de Partes de la Municipalidad de Ránquil una carta por la cual manifiesta que viene en retirar su renuncia al cargo de Administrador Municipal.
- d) El Alcalde de la Municipalidad de Ránquil que se encontraba en funciones los días 23 y 25 de junio de 2021, don José Benito Bravo Delgado, no resolvió las presentaciones del señor Sepúlveda Andrade.
- e) Por Decreto Alcaldicio N° 2923 de fecha 30 de junio de 2021, el nuevo Alcalde de la comuna, don Nicolás Torres Ovalle, aceptó la renuncia del señor Sepúlveda Andrade al cargo de Administrador Municipal a contar del 30 de junio de 2021.
- f) Por Decreto Alcaldicio N° 2964 de 2 de julio de 2021, se declaró vacante el cargo de Administrador Municipal.
- g) Por Decreto Alcaldicio N° 2971 de 2 de julio de 2021, se nombró en el cargo de Administradora Municipal a la señora Rosa Susana Navarrete Araya, quien por razones de buen servicio asumió de inmediato sus funciones, siendo presentada como tal en la Sesión ordinaria del concejo Municipal de Ránquil el 6 de julio de 2021.

**6°.-** Que el Artículo 144 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece las causales de cesación en el cargo, siendo una de ellas la aceptación de renuncia.



Luego, el artículo 145 de la citada ley señala *“La renuncia es el acto en virtud del cual el funcionario manifiesta al alcalde la voluntad de hacer dejación de su cargo. La renuncia deberá presentarse por escrito y no producirá efecto sino desde la fecha que se indique en el decreto que la acepte. La renuncia sólo podrá ser retenida por el alcalde cuando el funcionario se encontrare sometido a sumario administrativo del cual emanen antecedentes serios de que pueda ser alejado de la municipalidad por aplicación de la medida disciplinaria de destitución. En este caso, la aceptación de la renuncia no podrá retenerse por un lapso superior a treinta días contados, desde su presentación, aun cuando no se hubiere resuelto sobre la aplicación de la medida disciplinaria.*

7°.- Que para resolver la presente acción cautelar, debe tenerse presente que el decreto recurrido tiene como fundamento inmediato, un acto propio del recurrente, quien presentó su renuncia voluntaria al cargo de Administrador Municipal de la Municipalidad de Ránquil, con fecha 23 de junio de 2021, para hacerse efectiva, según él mismo indica *“a contar del día 24 de junio de 2021”*. Posteriormente, el 25 de junio de 2021, no obstante lo expresa y voluntariamente manifestado, presenta una nueva carta por la cual *“retira”* su renuncia.

8°.- Que, el *“retiro”* de la renuncia el 25 de junio de 2021, era a esa fecha ineficaz para enervar las consecuencias de la renuncia voluntaria, ya que se presentó con posterioridad a la época que el mismo recurrente fijó para el cese de sus funciones, es decir, el 24 de junio de 2021, día en que abandonaría la entidad. Así, tal retiro o retractación -al contrario de lo que señala el recurrente- fue inoportuna e ineficaz como desistimiento o retractación.

9°.- Que, por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 145 de la Ley N°18.883 dispone expresamente que la renuncia de un funcionario municipal solo producirá efectos desde la fecha que se indique en el mismo decreto que la acepte, y debe entenderse, que la



dictación de ese acto administrativo obedece a una decisión exclusiva de la autoridad edilicia, la que atendido tal carácter, queda por tanto fuera del ámbito decisorio del funcionario que formalmente ha comunicado su voluntad de renunciar.

En el caso particular del Administrador Municipal, no puede soslayarse que conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley N° 18.695, dicho funcionario es el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, vale decir, se trata de una persona que trabaja junto a la autoridad edilicia en la obtención de la satisfacción de las necesidades de la comuna.

**10°.-** Que, en la especie, el Decreto Alcaldicio contra el cual se recurre (D.A. 2923 de 30 de junio de 2021), es el único acto administrativo que se pronuncia expresamente sobre la renuncia voluntaria presentado por el recurrente y éste se ha fundado precisamente en la carta de renuncia ingresada con fecha 23 de junio de 2021; agregando el acto en cuestión, que la nueva autoridad comunal asumió legalmente el cargo el 29 de junio, constatando que don Modesto Sepúlveda Andrade había ingresado una carta donde manifestaba su voluntad de retirar la carta de renuncia y de mantenerse en el cargo de Administrador Municipal, cursándose por la anterior autoridad comunal dos días de permiso y posteriores vacaciones, acciones abiertamente obstructivas para la nueva autoridad, por cuanto limitan el ejercicio legítimo en el nombramiento del personal de confianza; que la administración debe pronunciarse respecto de la carta renuncia y considerar su desistimiento, constatando que la anterior autoridad municipal no habría evacuado el correspondiente acto administrativo que decidiera de una materia tan sensible para la buena marcha de la Municipalidad; que el principio de conclusividad de los actos administrativos, se traduce en el deber de actuar y decidir respecto de la situación de fondo puesta en su conocimiento, en el sentido de aceptar o



no la renuncia y ponderar la misiva de retractación, que no constituye una prerrogativa funcionaria; que se trata de un funcionario de confianza de la antigua administración municipal en mérito de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 30, todo lo cual, llevó a la máxima autoridad municipal a aceptar la renuncia voluntaria del señor Sepúlveda Andrade.

11°.- Que, conforme lo expuesto, es dable concluir, por un lado, que el Decreto Alcaldicio N° 2923 de 30 de junio de 2021, cumple con los parámetros de un acto fundado, ya que consigna claramente las razones que la autoridad tuvo para su dictación.

Por otra parte, es el propio recurrente en su carta de renuncia, quien reconoce la facultad del nuevo alcalde de disponer de los cargos de confianza para desarrollar su labor, facultad que como se dijo, está contenida en el artículo 30 de la Ley 18.695 y permite su remoción por la autoridad comunal.

12°.- Que, en tal contexto, no puede afirmarse inequívocamente, que el Decreto Alcaldicio N° 2853 de fecha 25 de junio de 2021, suscrito por el alcalde saliente señor José Bravo Delgado que otorga feriado legal al recurrente a contar del 30 de junio de 2021, sea fuente de derechos adquiridos por éste, desde que a esa fecha se encontraba pendiente el pronunciamiento de la autoridad competente sobre su renuncia, que de ser aceptada - como efectivamente ocurrió- hace que tal acto administrativo pierda eficacia al existir un acto posterior de contrario imperio.

13°.- Que, de este modo, no se han vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el actor, desde que al dictar el Decreto Alcaldicio N° 2923 de 30 de junio de 2021, el recurrido, actual alcalde de la comuna de Ránquil, ha hecho uso de una facultad legal, mediante



un acto suficientemente fundado, motivos que llevan a desestimar el arbitrio incoado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el interpuesto por el abogado don Francisco Santibáñez Yáñez, a favor de don Modesto Segundo Sepúlveda Andrade, contra don Nicolás Alfonso Torres Ovalle, Alcalde de la Municipalidad de Ránquil.

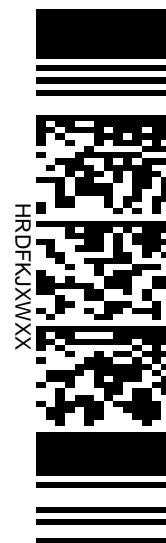
En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Ministra Paulina Gallardo García.

No firma el señor Silva, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones según lo establece el artículo 80 inciso 2° de la Constitución Política de la República.

**Rol N° 1917-2021-Protección.-**





HRDFKJWXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Paulina Gallardo G. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. Chillan, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

En Chillan, a uno de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>